

Grupo de Trabajo Ad hoc sobre Desarrollo Industrial

Managua, Nicaragua, 29 de noviembre a 8 de diciembre de 1961

PROYECTO DE PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL PRESENTADO POR LA DELEGACION DE
EL SALVADOR

Acuerdo Complementario al Convenio sobre el Régimen
de Industrias Centroamericanas de Integración

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, compenetrados de la necesidad de proceder, lo antes posible, a la ejecución del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscri^{to} en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el día 10 de junio de 1958; reconocen que las disposiciones del referido convenio deben reglamentarse en unos casos, y de complementarse en otros, con el objeto de garantizar las in^{versiones} que se efectúen en los países integrantes bajo el estímulo del mercado común y de las facilidades especiales otorgadas por el Convenio. A este efecto han dispuesto celebrar, por medio de un protocolo adicional, un Acuerdo Complementario al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración para lo cual, han designado a sus plenipotenciarios, así:

El señor Presidente de El Salvador, al señor don

El señor Presidente de Guatemala, al señor don

El señor Presidente de Honduras, al señor don

El señor Presidente de Nicaragua, al señor don

quienes después de cambiarse sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, acordaron las cláusulas siguientes:

/Capítulo I

Capítulo I

DISPOSICIONES SOBRE MERCADO COMUN

- Art. I. Las plantas industriales existentes en Centroamérica que correspondan a actividades declaradas de Integración, de acuerdo con lo que dispone el Art. II del Convenio respectivo, gozarán de prioridad para obtener los beneficios del Régimen, siempre que formalicen su solicitud ante la Secretaría General dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de la declaratoria y que, en todo lo demás, se ajusten a lo expresado en dicha declaración y a lo preceptuado en este Protocolo.
- Art. II. Si las plantas preexistentes a que se refiere el Art. anterior se hubiesen establecido bajo el régimen de libre comercio y estuvieren gozando de él al amparo de alguno de los tratados multilaterales de libre comercio centroamericano, conservarán siempre los beneficios del mercado común, aunque sólo alguna de ellas o ninguna llegare a obtener las ventajas del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.
- Art. III. Si las plantas a que se refieren los artículos precedentes no gozaran de mercado común, pero estuviesen sujetas a un régimen tributario especial más ventajoso que la rebaja del 10 por ciento anual a a que se refiere el Artículo IV del Convenio, continuarán bajo el sistema tributario especial.
- Art. IV. En el caso de que las mencionadas plantas no hubiesen llegado a gozar del mercado común o de favores especiales al amparo de los Tratados vigentes de Libre Comercio, quedarán en todo sujetas a lo que dispone el Art. IV del Convenio.

Capítulo II

PARTICIPACION DE CAPITAL CENTROAMERICANO

- Art. V. De parte de los inversionistas domiciliados en cada uno de los países de América Central afiliados al Convenio sobre el Régimen de Industrias de Integración, habrá derecho para participar hasta con un 15 por ciento, en el capital social de las compañías que exploten actividades industriales acogidas al Convenio. El país sede del proyecto sin embargo, tendrá el derecho de participar con la diferencia.

Art. VI. El derecho consagrado en el artículo anterior, se mantendrá durante un año a partir de la firma del protocolo; de tal manera que en dicho protocolo deberán existir cláusulas que garanticen a los inversionistas centroamericanos, la posibilidad de adquirir participaciones de capital en la empresa, durante todo aquel período. Estas cláusulas deberán constar en la escritura de sociedad que celebre el beneficiario.

Art. VII. Vencido el plazo de un año, sin que los países centroamericanos hayan cubierto los cupos a que se refieren los artículos anteriores, los fundadores de la sociedad y promotores de la empresa, podrán controlar la inversión total o buscar capital de terceros países.

Art. VIII. Los ofrecimientos de participación en el capital social de las industrias acogidas al Régimen se hará a través de las instituciones de fomento de los países signatarios del Régimen, por la Secretaría General.

Capítulo III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. IX. Toda persona natural o jurídica domiciliada en América Central podrá solicitar a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial, a través de la Secretaría General de Integración Económica, que estudie y declare la calificación y localización de cualquier industria que, a juicio de los solicitantes, mereciere acogerse al Régimen de Integración.

La Comisión, con base en los dictámenes técnicos a que se refiere el Art. IX del Convenio, resolverá sobre dichas materias y, para el efecto de localización, deberá señalar dos países centroamericanos en orden de prioridad.

Art. X. Emitida la declaración y señaladas las localizaciones alternativas a que se refiere la cláusula anterior, todo empresario de cualquier país centroamericano podrá tomar la iniciativa y presentar solicitud formal, ante la Secretaría, para que sus proyectos particulares sean considerados dentro de los beneficios del Convenio.

/Art. XI

Art. XI. Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no hubo solicitudes atendibles con respecto al primer país; pero sí, para el segundo seleccionado, se entenderá que a este correspondió la prioridad.

Art. XII. La prioridad a que se refieren los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de la seriedad, posibilidades económicas y dimensión adecuada del proyecto.

Pero si ninguno de los proyectos presentados en las solicitudes correspondiere a los principios que sustentan el programa de integración económica centroamericana, se desecharán las peticiones, pues solo se considerará la que satisfaga los principios expuestos en este artículo.

Art. XIII. Dentro del año de la declaratoria a que se refiere este Protocolo, sólo podrán considerarse las solicitudes correspondientes al establecimiento de industrias en los países seleccionados.

Pero vencido dicho término, caducarán las prioridades y se atenderá cualquier petición en forma, para el establecimiento de empresas en otro u otros países centroamericanos.

Art. XIV. Para que una solicitud sea considerada, según lo expuesto en la cláusula II de este Protocolo, deberá ser formal, lo que significa que deberá acompañarse de un estudio económico financiero del proyecto que contenga, inexcusablemente, los siguientes elementos:

- a) Costo total del proyecto (capital fijo)
- b) Productos a que se contraerá dicha planta
- c) Inventario de los equipos de producción con que deberá contar la empresa
- d) Area aproximada de construcción que requerirán las instalaciones
- e) Materias primas o artículos intermedios que la empresa deberá importar de terceros países
- f) Materias primas o artículos intermedios que la empresa podrá obtener en el mercado centroamericano
- g) Medios financieros con que cuenta el solicitante o relación del plan con que cuenta para financiar la obra
- h) Importación centroamericana de los productos de la fábrica
- i) Capacidad mínima y máxima anual de producción de la empresa
- j) Consideraciones personales del solicitante acerca de las causas por las que considera que su proyecto debe ser protegido por el Convenio

Art. XV. Llenados los requisitos a que se refiere este Protocolo, los que contempla el Art. IX del Convenio, y suscrito el respectivo protocolo, en los términos del Art. III también del Convenio, el solicitante gozará de un plazo de sesenta días para presentar y registrar en la Secretaría de Integración Económica, un testimonio donde conste haber formalizado escritura de la sociedad anónima que explotará la industria; que todo su capital ha sido suscrito y que, al menos ha sido pagado en el equivalente a un 60 por ciento del costo de inversión previsto en el protocolo. El empresario gozará de un año de plazo, a partir de la firma del protocolo, para integrar el 100 por ciento del capital social, a menos que demuestre ante la Secretaría que no es necesaria su integración para que la industria opere en condiciones adecuadas de producción y eficiencia.

Art. XVI. Tanto para que una solicitud sea considerada como formal, como para que se suscriba un protocolo incorporando al régimen a determinada industria, no será necesario que el solicitante demuestre contar con participación centroamericana de capital, ni siquiera con la circunstancia de haber organizado una sociedad anónima para el establecimiento y operación de la planta.

Bastará con que dé estricto cumplimiento al artículo anterior y a lo demás que dispone el presente protocolo.

Art. XVII. El incumplimiento de lo dispuesto en la clausula XV dejará automáticamente sin efecto el protocolo suscrito al efecto, y la Secretaría lo comunicará así a los gobiernos, terminado que sea el plazo previsto en dicho artículo sin haberse cumplido los requisitos establecidos en él.

Pero el beneficiario del protocolo, conservará su derecho para reiniciar gestiones con el mismo propósito; aunque en este caso lo hará en concurrencia con cualquier otro interesado y sin tener ninguna prioridad sobre los demás.

Art. XVIII. El presente Protocolo se entenderá incorporado al Convenio sobre el régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y su duración estará condicionada a la de aquél. Entrará en vigencia a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

